**SEGUNDA SESIÓN EXTRORDINARIA** **DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**

**JALISCO.**

En el Municipio de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, el día 17 de Junio del año 2020 en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicadas en la calle independencia número 58 Zona Centro, comparecieron los siguientes servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia: la Presidenta Municipal María Elena Limón García en carácter de **Presidenta del Comité,** el Licenciado Luis Fernando Ríos Cervantes titular de la Contraloría Ciudadana, en su carácter de **Integrante del Comité** y el Maestro Otoniel Varas de Valdez González Director de la Unidad de Transparencia, en su carácter de **Secretario Técnico del Comité,** para desahogar el siguiente:

Orden del día:

Único: Análisis y resolución del Comité de Transparencia para revocar, confirmar o modificar la reserva de información realizada por el Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro, Tlaquepaque Jalisco sobre la información del siguiente expediente:

UT.- 0802/2020:

“*copia simple de los resultados de control y confianza del estado de Jalisco a nombre de …*” (SIC)

**Desahogo del orden del día.**

El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco estima que la reserva realizada por el Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro, Tlaquepaque Jalisco sobre los resultados de los exámenes de control y confianza de los solicitantes debe revocarse y en su lugar ordenarse la emisión de una versión pública a los solicitantes en la que se advierta si aprobaron o no dichos exámenes.

Lo anterior es así, por las siguientes razones:

El área poseedora de la información niega la información según lo siguiente:

“*Atendiendo su amable solicitud y de la manera más atenta hago de su conocimiento que la información solicitada es considerada* ***información confidencial y reservada****, esto fundamentado en los artículos 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios, 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, motivo por el cual no es posible proporcionar dicha información.*

***Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios***

***Articulo 13.***

***1.(…)*** *2. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.*

***Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica***

*Artículo 56.*

*Los integrantes de las instituciones de procuración de justicia  
deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control y  
confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que  
establezca la normatividad aplicable.*

*Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley*.” (SIC)

¿Esta respuesta es suficiente para dejar de entregar la información?

La respuesta es no. La no confidencialidad y reserva de los resultados de los exámenes de control y confianza respecto de su titular para que le sea expedida una versión pública es un asunto superado por el organismo garante del derecho a la información, nos referimos al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

El criterio del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales consiste en que cuando el titular solicite sus resultados de los exámenes de control y confianza, el sujeto obligado le debe entregar la información en versión pública. Puede comprobarse en las siguientes resoluciones de los recursos de revisión 366/2014,552/2014,502/2015 y 83/2016 en las que se determinó respectivamente:

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 366/2014:

“***TERCERO****.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión publica los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente*.” (SIC)

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 552/2014:

“*TERCERO.- Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se le REQUIERE a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, previa acreditación de ser el titular de la información requerida*.”(SIC)

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 502/2015:

“*SEGUNDO.- Resultan ser fundados los agravios planteados por el recurrente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de actos atribuidos al sujeto obligado: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, conforme a las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, en consecuencia;*

*TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión publica los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente*.”(SIC)

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 83/2016:

*“TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la respuesta impugnada, requiriendo  
al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles  
contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente  
resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en  
versión publica los resultados de los exámenes de control de confianza  
del recurrente.”(SIC)*

Las razones por las que no se puede dejar de entregar la información al titular de los resultados de los exámenes de control y confianza radican esencialmente en dos:

* La confidencialidad no puede alegarse, pues es justamente el titular de la  
  información quien la solicita y quien tiene el derecho pleno de acceder a  
  ella de conformidad al artículo 20 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso  
  a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
* La reserva de la información no procede por ministerio de Ley, es decir,  
  sólo porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios disponga que reviste el carácter reservado, sino es necesario que su divulgación ocasione un daño presente, probable y especifico y se justifique en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En este caso, el Comité no advierte un daño en relación a entregar una versión pública de los resultados que se traduzca en un APROBADO o NO APROBADO a su titular.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente será revocar la reserva de información realizado por el Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro, Tlaquepaque Jalisco y requerirle para que en el plazo de 01 días hábiles siguientes a la notificación de esta determinación remita a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco la versión pública de los resultados de los exámenes de control y confianza solicitado en el expediente UT 802/2020 en los que se entregue el nombre del servidor público y el resultado que debe traducirse únicamente en APROBADO O NO APROBADO, a efecto de ser proporcionados a los ciudadanos solicitantes.

Una vez expuesto lo anterior, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque en cuanto al único punto del orden del día:

RESUELVE:

PRIMERO.- La reserva y confidencialidad de los resultados exámenes de control y confianza respecto de su titular son inaplicables, según criterio del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco.

SEGUNDO.- Se revoca la respuesta emitida por Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro, Tlaquepaque Jalisco.

TERCERO.- Se requiere al Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro, Tlaquepaque Jalisco, remitir dentro de los 2 días hábiles siguientes a la notificación de esta determinación una versión pública de los resultados de los exámenes de control y confianza solicitados en los que se advierta el nombre de los solicitantes y las anotaciones APROBADO o NO APROBADO en su caso.

Agotados los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, se clausura la sesión de instalación del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, levantándose la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA**

**Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque Jalisco y**

**Presidenta del Comité de Transparencia.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**LUIS FERNANDO RÍOS CERVANTES**

**Contralor Municipal e**

**Integrante del Comité de Transparencia.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**OTONIEL VARAS DE VALDEZ GONZÁLEZ**

**Director de la Unidad de Transparencia y**

**Secretario del Comité de Transparencia.**